

EL CONCEPTO LEGAL Y LAS OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

GORKA GOENCHEA PERMISÁN

Doctor en derecho, árbitro, abogado en BM&A

Es indispensable convenir en el significado de los conceptos.¹

SUMARIO

- I. El concepto legal de institución arbitral
 - 1. Planteamiento de la cuestión
 - 2. El concepto legal de institución arbitral
 - 3. El empleo de la expresión “institución arbitral” en sentido lato. riesgos jurídicos que comporta
- II. Las obligaciones de la institución arbitral y su relación jurídica con las partes
 - 1. El deber precontractual de aceptar o rechazar la administración del arbitraje

¹ MULLERAT BALMAÑA, R., “En el principio, la semántica”, “La Vanguardia”, 20 de abril de 2013, p.26.

2. Las obligaciones contractuales de la institución arbitral y la naturaleza jurídica de su relación con las partes
 3. La resolución por incumplimiento esencial de las obligaciones de la institución arbitral
- III. En particular, el deber de independencia e imparcialidad de la institución arbitral y sus obligaciones accesorias
1. El deber de independencia e imparcialidad de la institución arbitral
 2. Las obligaciones accesorias al deber de independencia e imparcialidad de las instituciones arbitrales
- IV. Bibliografía

ABSTRACT

Law 60/2003 of December 23, 2003 on Arbitration reserves the expression “arbitration institution” to identify certain entities, exhaustively listed in its Article 14. However, in legal practice, it is usual to qualify as arbitration institution the self-named “tribunals” and “courts” of arbitration, when their characteristics do not fit the terms of the mentioned Article 14 of the Arbitration Law. Under this scenario and some recent judgments, in this article the author analyses the legal and broad concepts, and the juridical nature of “arbitration institution” in order to define the scope of its obligations and, particularly, the duty of independence and impartiality.

I. EL CONCEPTO LEGAL DE INSTITUCIÓN ARBITRAL

1. Planteamiento de la cuestión

El arbitraje necesita de una organización para la mejor tramitación del procedimiento. Esta organización puede llevarse a cabo por los propios interesados y el árbitro (es el caso del arbitraje “ad hoc”) pero, por así permitirlo la vigente Ley de Arbitraje, también puede encomendarse a las denominadas “instituciones arbitrales”. En este sentido, como señala COLE², la naturaleza consensual del arbitraje implica que, en principio, el procedimiento arbitral puede llevarse a cabo sin necesidad de la intervención ajena. Sin embargo, cuando ocurren ciertas situaciones patológicas, el arbitraje no puede iniciarse o continuar sin un apoyo externo. Por ejemplo, si el convenio arbitral otorga a cada parte el derecho a nombrar un árbitro, pero una de las partes se niega a hacerlo con un propósito obstruccionista, es preciso encontrar una forma de designar el árbitro en nombre de la parte no dispuesta a cooperar, para así poder iniciar el procedimiento. Esto demuestra que en ocasiones el arbitraje precisa de apoyo externo. En el arbitraje “ad hoc”, las partes se ven obligadas a buscar el apoyo del tribunal judicial nacional competente; pero en el caso del arbitraje institucional o administrado las instituciones arbitrales ofrecen servicios similares de apoyo al procedimiento arbitral³.

Según FERNÁNDEZ ROZAS⁴, se entiende por arbitraje institucional el caracterizado por la intervención de una institución arbitral, de carácter permanente, especializada, a la que las partes, con apoyo en el principio de autonomía de la voluntad, acuden encomendándole la realización, según sus propias normas reguladoras⁵, de una serie de funciones relacionadas con el

2 COLE, T. y otros, “Legal instruments and Practices of Arbitration in the EU (Study for the Jury Committee)”, Parlamento Europeo, 2014., pp. 38 y 39.

3 Hay aspectos a los que la institución arbitral no llega, como ocurre en algunos de los supuestos a los que se refiere el artículo 8 LA al regular el apoyo judicial al arbitraje (la asistencia judicial en la práctica de pruebas, la adopción judicial de medidas cautelares, la ejecución forzosa de laudos, etc.).

4 FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales”, “Revista de la Corte Española de Arbitraje”, Ed. Consejo Superior de Cámaras, vol. XXIII, Madrid, 2008, p. 1.

5 Merece la pena remarcar esta alusión a “sus propias” normas reguladoras porque, en los casos en que las partes encomiendan la administración del arbitraje a una institución, bajo el reglamento de otra institución, no nos encontraremos ante un

arbitraje y consistentes en la facilitación de los medios necesarios para el desarrollo del mismo y en la integración de la voluntad de las partes en todo aquello relativo al arbitraje (no a la relación sustantiva) que estas no hayan definido en el convenio arbitral.

En nuestro derecho, aun cuando la Ley de Arbitrajes de 1953 permaneció ajena al arbitraje institucional⁶, tanto antes como después de su entrada en vigor existieron instituciones arbitrales como el Consulado de la Lonja de Valencia⁷ o las Cámaras de Comercio⁸. Sin embargo, aunque estas instituciones arbitrales contaban con reglas de arbitraje y estaban autorizadas por sus normas reguladoras para intervenir en los conflictos entre comerciantes, no pudieron desarrollar esta función fácilmente⁹.

Los convenios de Ginebra (1961) y Nueva York (1958), suscritos por España en 1975 y 1977, fueron abiertamente favorables al arbitraje institucional¹⁰. Después de la firma de estos textos internacionales, el arbitraje institucional fue cobrando más fuerza en nuestro derecho, con la promulgación del Real

arbitraje “institucional”, ni “ad hoc”, sino ante uno “híbrido”, con las complicaciones que ello comporta. En relación con estas complicaciones ver, por ejemplo, la resolución de la Singapore High Court de 19 de febrero de 2013 (HKL Group Co Ltd v Rizq International Holdings Pte Ltd [2013] SGHCR 5). 2).

6 Si bien la Ley de Arbitraje de 1953 dejó fuera de su ámbito al arbitraje institucional, admitió su subsistencia. Así, disponía su artículo 1: “[l]os arbitrajes [...] corporativos [...] continuarán cometidos a las disposiciones por que se rigen” y la Exposición de Motivos: “[s]e establece el número de árbitros y su designación [...] a cargo de las partes, [...] sin perjuicio de que se pueda seguir otro criterio cuando se organicen arbitrajes corporativos [...] en los que quepa establecer un criterio para el nombramiento de árbitros menos inflexible”).

7 El Consulado de la Lonja de Valencia se constituyó como corporación, para que los comerciantes españoles, en sus relaciones exteriores, no tuvieran que someterse necesariamente “a las normas comerciales y arbitrajes extranjeros, por no existir aquí organismos que llenen esta necesidad comercial.” V. la Orden Ministerial de 21 de junio de 1934 (Gaceta de Madrid: núm. 175, de 24/06/1934); los artículos 106 a 124 de la Orden Ministerial, que constituyen un reglamento de arbitraje en toda regla (Gaceta de Madrid: núm. 277, de 04/10/1934); y la Orden de 18 de septiembre de 1952 (BOE: núm. 265, de 21/09/1952).

8 V. el artículo 2 del Real Decreto de 9 de abril de 1886 autorizando la creación de las Cámaras de Comercio (Gaceta de Madrid: núm. 102, de 12/04/1886).

9 En la comunicación remitida por el Consejo Superior de Cámaras al Ministerio de Comercio el 5 de febrero de 1970 se lee: “[l]a legislación cameral contempla las funciones arbitrales de las Cámaras desde un prisma excesivamente restringido (...)” V. Legajo 49, Carpeta 2, Documento 1, del archivo de la Comisión General de Codificación, relativo a la Ley de Arbitraje de 1988.

10 CORDÓN MORENO, F., “Panorámica europea del arbitraje comercial internacional”, “Revista Chilena de Derecho”, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 26, núm. 3, Santiago de Chile, 1999, pp. 573 y 576.

Decreto 1094/ 1981, de 22 de mayo¹¹ y de la Ley de Arbitraje de 1988 que, si bien admitió este tipo de arbitrajes, continuó sin incorporar a su texto la expresión “institución arbitral”¹².

El arbitraje institucional se ha consolidado definitivamente en nuestro derecho con la promulgación de la Ley de Arbitraje de 2003 que en su Exposición de Motivos lo identifica como uno de los elementos caracterizadores del arbitraje moderno¹³. Hasta tal punto es así, que —tras la modificación de la Ley de Arbitraje de 2003 por la Ley 11/2011, de 20 de mayo— en los arbitrajes societarios la designación del árbitro y la administración del arbitraje por una institución arbitral se ha convertido en regla (cfr. artículo 11.3 bis)¹⁴.

En el ámbito internacional, tanto a principios del siglo XX¹⁵ como del XXI¹⁶ distintos estudios se han encargado de confirmar la implantación generalizada del arbitraje institucional, hasta el punto de que más de las tres cuartas partes de las compañías que actualmente afrontan arbitrajes internacionales lo hacen en procedimientos administrados por una institución arbitral.

Los datos expuestos, que nos dan la medida de la relevancia del arbitraje institucional, contrastan con la realidad jurídica en la que la expresión que nos ocupa es empleada, en sentido lato, para identificar a entes que no encajan en lo que la Ley de Arbitraje define como institución arbitral. Esta práctica

11 V. el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, sobre realización por el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de arbitraje comercial internacional.

12 V. los artículos 9.2 y 10 de la Ley de Arbitraje de 1988 y FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El largo camino hacia la Ley 36/1988, de arbitraje”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. V, 1988-1989, pp. 29-50.

13 “Durante su vigencia (LA 1988) se ha producido una notable expansión del arbitraje en nuestro país; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan convenios arbitrales; se ha asentado el arbitraje institucional (...)”.

14 V. PICÓ I JUNOY, J. y VÁZQUEZ ALBERT, D., “La revitalización del arbitraje societario”, “El arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.100.

15 “Se ha producido una transformación completa en la organización misma de la justicia arbitral. El arbitraje amistoso y episódico de antaño ha dado paso al arbitraje de organizaciones especialmente responsables de esta tarea y al arbitraje profesional”. V. DAVID, R., “Rapport sur L’Arbitrage Conventionnel en Droit Privé. Étude de Droit Comparé”, *Société des Nations, Institut International de Rome Pour L’Unification Du Droit Privé*, Ed. L’Universale, Tipografia Poliglotta, Roma, 1932, p. 7.

16 V. SCHOOL OF INTERNATIONAL ARBITRATION, DEPARTMENT ADR, Queen Mary, University of London, “New Study Reports Multinational Corporations Prefer International Arbitration to Litigation”, *Dispute Resolution Journal*, American Arbitration Association, vol. 61, mayo-julio, 2006, p. 12. Este estudio ha sido confirmado por otros posteriores como el titulado “2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration” de la misma Universidad.

no tendría mayor importancia si no estuviera ocasionando, como creemos, distorsiones en la interpretación de la Ley. Sobre esta base, a continuación se analizará el concepto legal de institución arbitral (apartado ii) para distinguirlo después de otros conceptos cercanos, pero diferentes (apartado iii).

2. El concepto legal de institución arbitral

En lo que se refiere al concepto legal de institución arbitral el artículo 14 de nuestra vigente Ley de Arbitraje no supone una ruptura con respecto a la ley anterior (cfr. art. 4 LA 1988), pero consagra un apartamiento de lo dispuesto en sus antecedentes legislativos internacionales en los que a la institución arbitral no se le exige, como veremos, una forma jurídica determinada ni una personalidad jurídica propia.

Entre dichos antecedentes internacionales hay que destacar, en primer lugar, el Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje del Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que, en mi opinión, constituye el primer y uno de los principales antecedentes de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI)¹⁷. El Proyecto de Ley Uniforme del UNIDROIT tuvo un dilatado proceso de elaboración (1932-1953) a lo largo del cual el tratamiento de las instituciones arbitrales fue evolucionando. Así:

- En su “Rapport sur L’Arbitrage Conventionnel en Droit Privé”, punto de partida para la redacción del Proyecto de Ley Uniforme del UNIDROIT, René DAVID manifestó la utilidad de los reglamentos desarrollados por los que denominó “organismos de arbitraje”¹⁸.
- En sus reuniones celebradas en Brioni (13-18 de agosto de 1934) los miembros presentes del Comité de Arbitraje del UNIDROIT acordaron que el Proyecto de Ley Uniforme podría reconocer la validez del sometimiento al “reglamento de una institución” (sesión del 13 de agosto) y la posibilidad de que los árbitros fueran designados judicialmente o por “otra autoridad competente” (sesión del 14 de agosto). Sin embargo, al término de la última de dichas sesiones, añadieron que en el Proyecto no sería necesario distinguir entre el arbitraje “ad hoc” y el administrado¹⁹.

17 El contenido del Proyecto de Ley Uniforme del UNIDROIT, (1932-1953) llega a la Ley Modelo de la CNUDMI (1985) por la vía del Reglamento de la CNUDMI (1976), al que llega desde el Reglamento de la CEPE (1963-1966).

18 V. DAVID, R., “Rapport sur L’Arbitrage Conventionnel en Droit Privé (...)”, por ejemplo, p. 79.

19 U.D.P. Etudes III, P.V. I, 1-10, Arbitrage, Août, 1934 (p. 19): “[I]e Comité considère qu’il n’y a pas lieu de distinguer entre l’arbitrage administré par certains institutions et

- Sobre esta base, el primer borrador del Proyecto de Ley Uniforme (1935)²⁰ reconoció la posibilidad de que en el convenio arbitral las partes encomendaran a un tercero la designación de árbitro (artículo 8²¹) y de que establecieran algunas disposiciones distintas a las de la ley (artículo 5²²) lo que dejaba lugar al arbitraje institucional que, sin embargo, no fue mencionado expresamente, como tampoco las instituciones arbitrales.
- Dando un paso más, en el borrador de 1940 (“Roma Draft”²³) se permitió que la recusación de un árbitro²⁴, la convocatoria y las normas de policía de las audiencias y otras cuestiones materiales de organización del procedimiento²⁵ pudieran encomendarse a una “autoridad” (que a la vista de dichas funciones es una institución arbitral) o regularse por referencia a una “colección de reglas arbitrales”²⁶. En el informe que acompaña a esta versión se explica que tales autoridades son las “instituciones arbitrales” u “organizaciones especiales”, mencionándose expresamente a las “Courts of Arbitration”.
- En el definitivo Proyecto de Ley Uniforme del UNIDROIT (Niza, 1953²⁷) se permitió también la designación de una “autoridad” (léase, institución arbitral) para distintas cuestiones como la designación de árbitro (artículo 7) o la convocatoria de las vistas y otras cuestiones materiales de organi-

celui rendu par des particuliers”.

20 UNIDROIT, “Avant-projet d’une loi internationale sur l’arbitrage, élaboré selon les lignes établies à la première session du Comité pour l’Arbitrage, Brioni, 13-18 août 1934”, Société des Nations, Institut International de Rome Pour L’Unification du Droit Privé, U. D. P. – Études III- Doc. núm. 8 (janvier 1935).

21 Artículo 8: “Si la personne invitée à désigner un arbitre ne l’a pas fait dans le délai prescrit (...)”.

22 Artículo 5: “Sauf stipulation contraire de la convention arbitrale, chacune des parties désigne un arbitre (...)”.

23 UNIDROIT, “Avant-projet d’une loi uniforme sur l’arbitrage dans les rapports internationaux en droit privé et Rapport explicatif”, Editions UNIDROIT, Roma, 1940. (U.D.P 1940 - Projet III (1) - Rome, décembre 1940.

24 Artículo 13: “The parties may agree that any challenge shall be addressed to some other authority”.

25 Artículo 16 “The president of the arbitral tribunal shall regulate the conduct of the hearings and control the course of the arguments. He shall provide for the issue of summons and shall deal with other formal procedure matters if such matters have not already been deputed to some other authority by the arbitration agreement.”

26 V. artículo 40 e informe explicativo, en p. 26 y 55.

27 UNIDROIT, “Projet d’une loi uniforme sur l’Arbitrage dans les rapports internationaux en droit privé et rapport explicatif”, Roma, Editions Unidroit, 1954. Solo se ha podido consultar la traducción en castellano de esta última revisión del Proyecto, que obra como Apéndice C-X en la obra de BRISEÑO SIERRA, H., “El arbitraje en el Derecho Privado. Situación internacional”, Ed. Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M., Méjico, 1963, pp. 406 y 407.

zación del procedimiento (artículo 16), y la adopción de su reglamento de arbitraje (artículo 40).

En definitiva, atendida su voluntad de universalidad, en ninguna de las sucesivas versiones de este Proyecto del UNIDROIT se analizó siquiera la necesidad de exigir que las instituciones arbitrales estuvieran revestidas de ninguna forma jurídica especial.

Después de este Proyecto y en gran parte inspirándose en el mismo, el Grupo Especial sobre Arbitraje del Comité de Desarrollo del Comercio de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, que elaboró el Reglamento de Arbitraje de 20 de enero de 1966 (“UN/ECE Rules”), fue quien por primera vez empleó la expresión “arbitral institution” en un reglamento arbitral elaborado en el seno de las Naciones Unidas, asignándole la función de designar árbitros y resolver la controversia según sus normas reguladoras²⁸.

Tras esto, en sus “Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje” (2010) la CNUDMI ha vuelto a aludir en sus textos a las “instituciones arbitrales y otros órganos interesados” sin definir el concepto que es objeto de este trabajo²⁹, como tampoco lo hizo en su Reglamento (1976), ni en la Ley Modelo (1985). Como es sabido, ésta última constituye la inspiración más próxima de la vigente Ley de Arbitraje de 2003³⁰.

Ya en nuestro derecho y en lo que se refiere a los antecedentes de la vigente Ley de Arbitraje, cabe destacar que:

- En el borrador de Anteproyecto de Ley de Arbitraje de 1988, elaborado por CREMADES SANZ-PASTOR, no se exigía ninguna forma jurídica concreta a las instituciones arbitrales, aunque sí que tuvieran personalidad jurídica y que sus reglamentos de arbitraje fueran aprobados por el Ministerio de

28 El artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CEPE, al tratar la designación de los árbitros, dispone: “Such notice shall also call upon the respondent to reach agreement with the claimant on the appointment of an arbitrator or arbitrators and propose to him either (...) (c) the appointment of a specific arbitral institution which shall be charged with the settlement of the dispute in accordance with its own rules.”

29 En efecto, la CNUDMI se limita a aclarar que cuando menciona a esos “otros órganos interesados” se refiere a las cámaras de comercio y asociaciones comerciales que también aplican su reglamento. V., CNUDMI, “Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010)”, Naciones Unidas, Nueva York, abril de 2013, p. 6.

30 V. Exposición de Motivos I de la Ley de Arbitraje 2003.

Justicia³¹. En el texto definitivo de la Ley de 1988 sí se aludió a las “asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y corporaciones de Derecho público a quienes se permite que las partes encomienden la organización y administración de servicios arbitrales” (vid. Exposición de Motivos y artículo 4).

- Comparando los dos principales borradores manejados a la hora de elaborar el Anteproyecto de Ley de Arbitraje de 2003, vemos que en el de DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ habla de “instituciones” a secas (cfr. artículos 4 y 5³²) mientras que en el de MANTILLA SERRANO se aludía a las “instituciones y centros de arbitraje” (cfr. artículo 4.a³³) sin definir ninguno de ellos. De este proceso de elaboración y en cuanto al asunto que nos ocupa puede destacarse también que en el acta de la sesión celebrada el 5 de junio de 2001 por la Sección Especial para la reforma parcial de la Ley de Arbitraje de la Comisión General de Codificación (Acta n.º 15) y en relación con el papel de las instituciones arbitrales consta lo siguiente:

“Se discute si debería hablarse de «institución arbitral». La norma reconoce el principio de la autonomía de la voluntad que puede manifestarse directamente por las partes o indirectamente mediante la referencia que ellas hagan a reglamentos. El Sr. Mantilla considera que los reglamentos tienen vida propia y se van adaptando a la realidad lo que puede suponer un problema cuando las partes se someten a un reglamento vigente en el momento de suscribir el convenio arbitral, y en el momento del arbitraje aquél ha cambiado.

En cuanto a las instituciones arbitrales el Sr. Mantilla es partidario de facilitar y posibilitar su creación, mientras que el Sr. Díez-Picazo se muestra partidario de restringirla.”

Finalmente, el artículo 14 de la Ley de Arbitraje ha establecido cuáles son las características que deben reunir las instituciones arbitrales para poder ser consideradas como tales, definiéndoselas no solo por sus funciones (la administración del arbitraje y la designación de árbitros) ni por el hecho de que

31 En la Exposición de Motivos de dicho borrador se leía: “[p]odrá encomendarse el arbitraje a cualquier persona jurídica de Derecho privado o público, con capacidad de obrar y cuyos estatutos arbitrales hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Justicia.” V. CREMADES SANZ PASTOR, B. M.ª, “Borrador de Proyecto de Ley de Arbitraje de 1988”, Legajo 49, Carpeta 2, Documento 12, del archivo de la Comisión General de Codificación, en lo relativo a la elaboración de la Ley de Arbitraje de 1988.

32 V. Anexo I del Acta correspondiente a la sesión del día 24 de abril de 2001 de la Sección Especial para la reforma parcial de la Ley de Arbitraje de la Comisión General de Codificación.

33 V. Anexo I del Acta correspondiente a la sesión de 10 de mayo de 2001 de la Sección Especial para la reforma parcial de la Ley de Arbitraje de la Comisión General de Codificación.

cuenten con un reglamento arbitral, sino también por tener personalidad jurídica y unas formas jurídicas determinadas, confirmando la tendencia de la Ley de Arbitraje de 1988. En efecto, en su vigente artículo 14 y bajo el título de “arbitraje institucional”, la Ley establece como es sabido que:

“1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a: a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras. b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.”

Concretando los términos del artículo 14 LA 2003, en el Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado se expuso:

- Que del artículo 14 LA se extraen tres requisitos: 1º) Las letras a) y b) que se acaban de transcribir corresponden a la clasificación de las personas jurídicas del artículo 35 CC; en esas letras se incluyen las corporaciones de derecho público y las entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, pero, correlativamente, se excluyen, por una parte, las fundaciones de interés público reconocidas por la ley y, por otro lado, las sociedades anónimas, civiles y mercantiles, al tener una finalidad lucrativa. 2º) Sus normas internas han de prever el ejercicio de funciones arbitrales. 3º) Han de tener sus propios Reglamentos, que regirán la administración del arbitraje y la designación de los árbitros.
- Que, en relación con la inclusión de las entidades públicas en el listado de entes susceptibles de ser calificadas como institución arbitral lo fundamental es determinar si se está ante una mera alteración terminológica, o si contiene una modificación de fondo relevante. Es de suponer que “entidades públicas” hace referencia a su naturaleza de personas de Derecho Público, al derecho por el que —aunque sea parcialmente— se rigen, y no, por el contrario, a la pertenencia de la entidad al “sector público”, lo cual restringiría sin justificación el arbitraje institucional al dejar fuera a las Corporaciones de Derecho Público en sentido estricto que, aunque

entidades formalmente públicas, no forman parte de ninguna Administración Pública.

En definitiva, si bien la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje (apartado II) califica inicialmente como “institución arbitral” a las entidades, centros u organizaciones que tengan un reglamento de arbitraje, inmediatamente después circunscribe dicho concepto a la que ostente “las características previstas”, lo cual se ha de poner en conexión con el artículo 14 de la Ley que, como hemos visto, identifica el concepto de “institución arbitral” con el de determinadas personas jurídicas (corporación de derecho público, entidad pública y asociación o entidad sin ánimo de lucro) dotadas de unas reglas de arbitraje, que puedan prestar los servicios de administración de arbitrajes o de designación de árbitros.

En apoyo de la idea de que nuestra LA 2003 contiene un concepto muy restringido de institución arbitral, puede añadirse que son las instituciones arbitrales (habida cuenta de su personalidad jurídica) las que puede aceptar el encargo de administrar un arbitraje y obligarse a cumplirlo fielmente, pudiendo incurrir en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causaren (cfr. artículo 21 LA) o penal en su condición de personas jurídicas (cfr. artículos 200 y 427 bis CP³⁴); y son también aquellas, en su condición de prestadoras del servicio, las obligadas a contratar un seguro de responsabilidad civil (cfr. artículo 21 LA).

3. El empleo de la expresión “institución arbitral” en sentido lato. Riesgos jurídicos que comporta

Como antes avanzábamos, se observa en nuestro derecho un uso vulgar, lato o metonímico de la expresión que nos ocupa, para designar no al todo —es decir, a la institución arbitral propiamente dicha a la que se refiere el artículo 14 LA— sino a una sola de sus partes, esto es, al órgano, servicio o departamento de la institución arbitral que —careciendo de personalidad jurídica— desarrolla materialmente los servicios arbitrales bajo imprecisas³⁵

34 Como señala ETXEBERRIA GURIDI “[e]l legislador penal español ha incorporado algunas novedades, consecuencia de las cuales cabe ahora la posibilidad de que en determinados tipos las instituciones arbitrales, en su condición de personas jurídicas, puedan ser sujetos activos. Así, en los delitos vinculados al tipo de cohecho, en sus distintas modalidades (artículo 427 bis CP) o en las infracciones vinculadas con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos (artículo 200 CP)”. V. ETXEBERRIA GURIDI, J. F., “La Responsabilidad penal del árbitro y de las instituciones arbitrales”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 15.

35 Refiriéndose a las distintas denominaciones que reciben las instituciones arbitral LALIVE decía: “[o]n parle parfois, à leur propos, aussi bien de “cour” d’arbitrage,

y confusas³⁶ denominaciones como “centro”, “corte” o “tribunal” de arbitraje u otras.

Como manifestaciones de este empleo, de la expresión que nos ocupa podemos destacar:

- El Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje, en el que se califica como “institución arbitral integrada” a los órganos, sin personalidad jurídica, que, formando parte de una “organización matriz”³⁷, prestan servicios arbitrales³⁸.
- Otro tanto ocurre en el seno de algunas instituciones arbitrales. Por ejemplo, el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid se autodenomina “institución arbitral”³⁹ cuando no es dicho “centro”, sino la Asociación para el Arbitraje Internacional de Madrid, a la que pertenece, la que reúne los requisitos previstos en el artículo 14 LA⁴⁰.
- Parte de la doctrina también emplea la expresión “institución arbitral” para referirse a las cortes o tribunes arbitrales, sin personalidad jurídica⁴¹.

de “centre”, d’“association”, de “chambre”, de “comité”, de “bureau”, etc., sans que ces désignations revêtent une signification juridique précise.” V. LALIVE, P. A., “Problèmes relatifs a l’arbitrage international commercial”, Recueil des cours / Académie de droit international, Tomo 120, La Haya, 1967, p. 665.

36 En relación con la denominación de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI pero en un comentario extensible a toda corte arbitral, BORN dice: “[t]he ICC’s International Court of Arbitration is not, in fact, a “court”, and does not itself decide disputes or act as an arbitrator.” V. BORN, G. B., “International Commercial Arbitration”, Kluwer Law International, Vol. I, 2009, p. 155.

37 El 64% de las cortes o tribunales arbitrales están asociadas o son filial de una organización superior. V. HOFBAUER, S., BURKART, M., BANDER, L. y TARI, M., “Survey on Scrutiny of Arbitral Institutions”, “Arbitral Institutions Under Scrutiny”, ASA Special Series No. 40, Philipp Habegger, Daniel Hochstrasser, Gabrielle Nater-Bass and Urs Weber-Stecher, Editors, Nueva York, 2013, p. 4 y ss.

38 V. Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje de 2019, p. 20: “[l]as instituciones arbitrales pueden ser autónomas o integradas. (...) Las integradas (...) carecen de personalidad jurídica propia y forman parte de organizaciones más amplias, tales como cámaras de comercio o asociaciones empresariales (“Organización Matriz”).”

39 <https://madridarb.com>

40 https://madridarb.com/wp-content/uploads/2020/03/estatutos_ciam_digital-def.pdf

41 Por ejemplo, ALONSO PUIG dice que: “la mayoría de los arbitrajes en España está concentrada, junto al Tribunal Arbitral de Barcelona, en las cuatro principales instituciones arbitrales radicadas en Madrid: Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, CIMA, Corte Española de Arbitraje, Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid y la Corte de Arbitraje del ICAM (...).” (ALONSO PUIG, J. M., “Retos del arbitraje en España”, “La Ley”, Wolters Kluwer, 2020). En el mismo sentido vid. también SOLA, Ll., “Importancia del arbitraje como sistema de resolución de disputas comerciales: el papel

Por otro lado, junto a las instituciones arbitrales, propiamente dichas, y junto a esos “centros”, “cortes” y “tribunales” de arbitraje que no reúnen los requisitos legales para ser calificados como tal, en la realidad jurídica se observa la existencia un tercer grupo de organizaciones a las que podríamos denominar “gestoras arbitrales” porque —si bien no administran arbitrajes— sí ponen a disposición de las partes unos servicios de logística arbitral como son: (i) una lista de árbitros especializados para que sean elegidos por las partes o por la autoridad designadora que estos designen⁴², (ii) instalaciones para celebrar arbitrajes⁴³, (iii) una plataforma “on line” para la presentación de los escritos y el traslado de resoluciones arbitrales o (iv) el control de calidad a posteriori del arbitraje y de los árbitros desarrollados dentro de su ámbito⁴⁴. Pertencerían a este grupo de organizaciones, por ejemplo, el New York International Arbitration Center (NYIAC), el Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC), el Abu Dhabi Global Market Arbitration Center (ADGMAC), la Swiss Arbitration Association (SAA), o la Society Of Maritime Arbitrators (SMA). El ADR Circle Spain se asemeja también a estas organizaciones gestoras de arbitrajes⁴⁵.

A pesar de su voluntad de permanencia, de no tener generalmente ánimo de lucro y de que —como se ha dicho— prestan servicios de logística arbitral, las organizaciones susceptibles de ser incluidas en esta heterogénea categoría se caracterizan porque no administran los arbitrajes en los que intervienen⁴⁶.

de las cámaras de comercio”, “El futuro del arbitraje comercial en España”, Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònoms i Locals Barcelona, octubre 2004, p. 15 o CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, “El arbitraje comercial en España. Misión de arbitraje en Miami”, Madrid, 2019, pp. 23 y ss.

42 Por ejemplo el Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC) cuenta con una lista de árbitros especializados en cuestiones tecnológicas. V. <https://svamc.org/>

43 Por ejemplo el New York International Arbitration Center (NYIAC) pone a disposición de las partes salas para vistas, para traductores, “working center”, salas de descanso, servicio de cafetería, etc. V. <https://nyiac.org/>

44 Por ejemplo ADR Circle Spain señala: “the quality and expertise of each counsellor goes without saying; however the quality of any negotiator, mediator or arbitrator and the responsible “in-house-team” is also vital to us. Therefore, after any negotiation, mediation and arbitration, we carry out a posterior review of the result through an independent peer group (universities and research institutions). V. <https://www.adr-circle.org/>

45 Para una visión general de este tipo de centros V. CARTER, J. H. y PIERCE, J. V. H., “Arbitrating in New York: The NYIAC Advantage”, “The International Comparative Legal Guide to: International Arbitration 2019”, Global Legal Group y CDR, Londres, 2019.

46 Por ejemplo la Regla núm. 1 del NYIAC indica: “[t]he New York International Arbitration Center does not administer cases, appoint arbitrators or have its own detailed arbitration rules”. En el mismo sentido, el SVAMC manifiesta: “Silicon Valley Arbitration & Mediation Center does not administer cases, appoint arbitrators or mediators, or have its own detailed administering rules.” Igualmente en las reglas de la SMA se lee: “[t]he SMA charges no administrative fees as it does not administer cases.”

Por esta razón, ni siquiera en sentido impropio podrían ser denominadas como institución arbitral. Sin embargo, ello no ha impedido que también se las califique en ocasiones como instituciones arbitrales, incrementando con ello la indefinición semántica a la que venimos aludiendo⁴⁷.

El uso impropio de la expresión que acabamos de exponer podría deberse, y por ello resulta comprensible, a que nuestra Ley de Arbitraje no designa ni alude de ninguna manera a los “tribunales”, “cortes” y “centros” de arbitraje, que quedan por ello en nuestro derecho huérfanos de una denominación que las identifique. Dicho uso podría deberse también a que en el ámbito internacional no se exige a las instituciones arbitrales una forma ni personalidad jurídicas propia⁴⁸.

Sin embargo, entendemos que en nuestro derecho tal uso no resulta inocuo porque, habiendo calado en la jurisprudencia, puede distorsionar la interpretación de la Ley en lo que se refiere al ámbito subjetivo de las obligaciones de las instituciones arbitrales y a la eficacia del convenio arbitral. En efecto:

- Si bien algunas sentencias distinguen con propiedad entre el tribunal o centro arbitral y la institución arbitral en que aquel se incardina, otras dan muestras de la confusión terminológica expuesta. Por ejemplo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 8ª) de 13 de febrero de 2018 (JUR 2018/40640) se denomina “institución arbitral” a la Corte de Arbitraje de Madrid (en lugar de a la Cámara de Comercio de Madrid) y se asume que es dicha Corte la que acepta la administración de los arbitrajes⁴⁹. En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de febrero (RJ 2015\1235) se denomina “institución arbitral” al Tribunal

47 Por ejemplo, en la “International Commercial Arbitration Research Guide” elaborada por la Georgetown Law Library se incluye a la Swiss Arbitration Association entre las instituciones arbitrales, cuando dicha asociación no administra arbitrajes.

48 GERBAY indica, por ejemplo: “While, naturally, their respective approaches differ slightly, they converge to identify, al minimum, three cumulative (and partly inter-related) essential characteristics. These are: (1) a permanent organization; (2) a set of arbitration rules; and (3) some “services” offered by the institution. In the words of a former President of the ICC International Court of Arbitration: ‘(...) it seems that certain minimum legal and practical conditions should be met before an organisation may claim to be an arbitral institution. First, the presence of a permanent organisation. Second, the offering, to the parties, their counsel and the arbitrators some logistical facilities, such as the booking of accommodation, meeting rooms and interpreters, or other secretarial and telecommunications services. Finally, some practical assistance in respect of the implementation of the arbitrator rules chosen by the parties.’” V. GERBAY, R., “The Functions of Arbitral Institutions”, Kluwer Law International, Zuidpoolingel, 2016.

49 “Las partes en este caso y siguiendo el dictado del artículo 14 LA han encomendado la administración del arbitraje y la designación de árbitros a una entidad con funciones arbitrales como es la Corte de Arbitraje de Madrid, que deberá ejercer sus funciones conforme a sus propios reglamentos (artículo 14.2 LA).”

Arbitral de Barcelona (en lugar de a la Asociación Catalana para el Arbitraje) y se asume que es dicho Tribunal y no la asociación a la que pertenece la que designa a los árbitros⁵⁰. Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 2014 (JUR 2015\16346) y de 26 de julio de 2018 (AC 2018\1511) afirman que son la Corte de Arbitraje de Madrid y la Corte Española de Arbitraje quienes aceptan la administración de los arbitrajes cuando, según resulta del artículo 21 LA, son las Cámara de Comercio de Madrid y la de España (en su condición de instituciones arbitrales) las que aceptan propiamente dicha administración,

- La cuestión es especialmente delicada cuando lo que se valora por los órganos judiciales son las circunstancias que pueden poner en duda la independencia e imparcialidad de la institución arbitral (sobre la que volveremos más tarde) pues el perímetro de la organización que debe mantenerse imparcial varía enormemente según cual sea el uso (propio o impropio) que se haga de la expresión que nos ocupa. Así, vemos que algunos de nuestros tribunales han considerado que son las cortes o tribunales arbitrales los que deben mantener la independencia e imparcialidad respecto a las partes⁵¹, olvidando que dicha imparcialidad debe predicarse no solo respecto del concreto departamento arbitral (corte o tribunal) sino de la totalidad de la institución arbitral en que se integra. Sin embargo, por más que las cortes y tribunales arbitrales sin personalidad jurídica propia afirmen estatutariamente su independencia respecto de las instituciones arbitrales en las que se integran⁵², aquellas no son algo ontológicamente diferente ni autónomo de estas, por lo que —para garantizar la legitimidad de su actuación— los atributos de la independencia e imparcialidad deben concurrir tanto en unas como en otras,

50 “La institución arbitral, TAB, de conformidad con lo dispuesto en los artos. 8 y 11 de su propio Reglamento, realiza la elección (de árbitro) con libertad de criterio, atendiendo a su independencia, no cuestionada, y la naturaleza de la cuestión planteada (...).”

51 Así p.e. en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª) de 6 de octubre (JUR 2016\253193) se lee: “[t]al declaración de siniestro (...) sugiere una vinculación entre Avantis Pólizas y la Corte de Arbitraje que, de estar acreditada, podría cuestionar la independencia e imparcialidad de la institución arbitral para administrar este arbitraje.” En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de julio (JUR 2013\284879) se lee: “[c]on respecto a la falta de imparcialidad de la Corte Arbitral, y por tanto del árbitro designado por la misma, debemos partir de que el artículo 6 de la Ley de Arbitraje (...)” En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de noviembre (AC 2016\1803) se incide también en la eventual parcialidad de la corte, prescindiendo de la de la institución arbitral como tal, diciendo “[a]ntendiendo, pues, a los hechos acaecidos y a las particularidades del caso, la Sala ha de dar la razón al recurrente en que la apariencia de imparcialidad de la Corte resulta objetivamente comprometida (...).”

52 V., por ejemplo, artículo 3 de los estatutos de la Cámara de Comercio de Madrid.

y en las personas que las componen. En este sentido cabe destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2016 (JUR\2016\209874) cuando señala⁵³:

“Esa neutralidad subjetiva y ese desinterés objetivo, necesarios en el caso concreto, se predica, desde luego, de cada uno de los miembros de la Corte, pero también de la Corte misma y, por inexcusable conexión o consecuencia, se ha de extender a la corporación, asociación o entidad sin ánimo de lucro que haya creado la Corte y que pueda intervenir, más o menos directamente, en la designación de sus órganos de gobierno.”

- En el derecho comparado se aprecia también que algunos juzgados han confundido a las que hemos denominado “gestoras arbitrales” (que no administran arbitrajes, pero prestan servicios de logística arbitral) con verdaderas instituciones arbitrales, dando lugar a resoluciones judiciales criticadas por la doctrina⁵⁴.

Por todo ello, desde un punto de vista crítico, entendemos que en el ámbito de nuestro derecho no resulta conveniente denominar “institución arbitral” ni a las cortes, centros y tribunales arbitrales, sin personalidad jurídica propia que desarrollan sus funciones como departamentos o servicios de arbitraje de las instituciones arbitrales propiamente dichas, ni tampoco a los entes que prestan servicios de logística arbitral y que ni siquiera administran arbitrajes, pues -como hemos visto- genera confusión en los tribunales y distorsiones en la interpretación de la Ley de Arbitraje.

53 En idéntico sentido, v. las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de septiembre de 2015 (JUR 2015\242025), de 28 de enero de 2015 (JUR 2015\79489) y de 13 de noviembre de 2014 (JUR 2015\16346).

54 Por ejemplo, a pesar de que el Abu Dhabi Global Market Arbitration Center no es una institución arbitral, ni siquiera en sentido impropio (porque ni administra arbitrajes ni tiene reglas de arbitraje) dicho centro arbitral ha sido considerado como una verdadera institución arbitral en resolución de la Court of First Instance (Civil Division) de la Abu Dhabi Global Market Free Zone de 4 de julio de 2019 (Case no. [2019] ADGMCFI 0004). Sobre este caso, V. BLANKE, G. “Free Zone Arbitration in the UAE: Some Highlights of 2019 (Part 1)”, “Kluwer Arbitration Blog”, April 7, 2020.

II. LAS OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL Y SU RELACIÓN JURÍDICA CON LAS PARTES

1. El deber precontractual de aceptar o rechazar la administración del arbitraje

Según el artículo 21.1 de la Ley de Arbitraje la institución arbitral, desde que acepta la administración del arbitraje, debe cumplir fielmente su encargo de conformidad con su reglamento. La primera de las obligaciones de la institución arbitral para con las partes (obligación que entendemos de tipo precontractual) consiste en analizar si concurren o no las circunstancias que aconsejen aceptar o rechazar la llevanza del arbitraje⁵⁵. Esta obligación resulta, a nuestro juicio, trascendental habida cuenta de las relevantes consecuencias jurídicas que se desprenden del inicio del arbitraje.

En relación con la decisión de aceptar o no la administración del arbitraje y con el momento a partir del cual debe entenderse perfeccionada la relación jurídica contractual que nace entre las partes y la institución arbitral, existen distintas posiciones doctrinales:

- Unos consideran que la institución redacta y publica su reglamento, realizado una “oferta al público” de contratación en los términos que se indican en el reglamento; y que desde entonces los interesados pueden celebrar un convenio arbitral que no les obliga frente a la institución arbitral hasta que esta reciba la solicitud de arbitraje⁵⁶.
- Otros entienden que la relación jurídica entre las partes se perfecciona con la firma del convenio arbitral, aun cuando la institución arbitral no esté enterada de su designación⁵⁷.

55 En relación con esta función, por ejemplo, JOVE PONS señala: “Otro aspecto positivo a resaltar es la actividad de control que las Instituciones realizan. En un primer momento les lleva a comprobar su propia competencia. Es decir, la validez del Convenio arbitral y la efectiva atribución de funciones a la misma.” JOVE PONS, M. A., “El Arbitraje Institucional (II): Las Instituciones Arbitrales”, en *Revista Economist & Iuris*, julio/agosto, 1997, p. 87.

56 GAILLARD, E., SAVAGE, J. (eds.), “Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration”, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 1999, p. 602.

57 MELIS, V., “Function and Responsibility of Arbitral Institutions”, “Comparative Law Yearbook of International Business”, Kluwer Law International, Vol. 13, 1991, p. 112.

- Sin embargo, entendemos —con ONYEMA⁵⁸— que son las partes, con base en el convenio arbitral y al presentar cualquiera de ellas la solicitud de arbitraje, las que realizan una oferta de contratación a la institución arbitral, que esta debe analizar y aceptar (o no), de forma expresa o tácita. Esta posición parece ajustarse mejor a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Arbitraje y la jurisprudencia, que contemplan expresamente la necesidad de que la institución arbitral acepte o rechace la administración del arbitraje a la vista de la solicitud que se le presente y de las circunstancias concurrentes⁵⁹.

Usualmente las instituciones arbitrales adoptan de forma mecánica y tácita esta relevante decisión de aceptar el encargo de administrar un arbitraje. Así, en la generalidad de los casos, recibida la solicitud de arbitraje de una de las partes las instituciones arbitrales la trasladan a la contraparte siempre que reúna los requisitos formales previstos en su reglamento, dando así comienzo al procedimiento arbitral; y solo proceden a la revisión de su decisión inicial en caso de que la demandada no conteste a la solicitud de arbitraje o, contestando, plantee alguna objeción⁶⁰.

La decisión de la institución arbitral de aceptar la administración del arbitraje es revisable, primero, por los árbitros y, después, en su caso, por la jurisdicción ordinaria en el seno de la acción de anulación del laudo. La decisión de rechazar dicha administración también será revisable, de forma directa en vía judicial, aunque difícilmente revocable⁶¹.

58 ONYEMA, E., “International Commercial Arbitration and the Arbitrator’s Contract”, Ed. Routledge, Londres, 2010, p. 106.

59 P. e., las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 2014 (JUR 2015\16346) en que se lee: “[e]n conclusión: in casu, ni el convenio arbitral ha sido expresión de un consentimiento válido, respetuoso con indeclinables exigencias del principio de igualdad, ni (la) Corte de Arbitraje de Madrid debió aceptar la encomienda de administrar tal arbitraje” o de 26 de julio de 2018 (AC 2018\1511) en que se lee: “[e]n conclusión, ni el convenio arbitral ha sido expresión de un consentimiento válido, respetuoso con indeclinables exigencias del principio de igualdad, ni la CEA debió aceptar la encomienda de administrar tal arbitraje”.

60 V. por ejemplo los artículos 5.6 y 8 del Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona y del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid o los artículo 4.5 y 6.2 del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional.

61 En este sentido, v. HAUTOT, I, “Les Pourvois de la Cour d’Arbitrage de la C.C.I. de Décider ou Non d’Organiser l’Arbitrage”, “ASA Bulletin”, núm. 12, Swiss Arbitration Association, (1990), p. 12-13, en que se lee: «[l]e refus de mettre en place l’arbitrage est au surplus définitif (sous réserve de l’incertaine et improbable saisine d’une juridiction étatique pour juger de la validité de la convention...) tandis que l’acceptation en este toujours provisoire, soumise à la décision des arbitres quant à leur propre compétence.”

2. Las obligaciones contractuales de la institución arbitral y la naturaleza jurídica de su relación con las partes

Una vez aceptado el encargo y más allá de su obligación genérica de cumplirlo fielmente (artículo 21 LA), la institución arbitral puede asumir labores de administración del arbitraje o, únicamente, de designación de árbitros, como autoridad nominadora⁶².

Desde un punto de vista negativo, las instituciones arbitrales en nuestro derecho no pueden adoptar decisiones sobre la relación jurídica sustantiva objeto del arbitraje, pues no pueden ser designadas como árbitros (cfr. artículo 13 LA).

Con base en las distintas funciones que desempeña, entendemos que en la naturaleza jurídica de la relación entre la institución arbitral y las partes del arbitraje cabe diferenciar dos facetas o esferas:

(a). La faceta de la institución arbitral como mandataria o prestadora de servicios

Por un lado estaría la esfera de la institución arbitral constituida por aquellas de sus funciones que están destinadas a cubrir las necesidades logísticas de las partes y del árbitro durante el arbitraje. Se trata de funciones arbitrales “no esenciales”, porque si bien facilitan un buen arbitraje, no condicionan su inicio y desarrollo. Para la prestación de estas funciones, accesorias o complementarias de las que analizaremos en el apartado siguiente, no es precisa la condición de institución arbitral. Y entre estas funciones estarían:

- Desarrollar todas aquellas labores administrativas que resulten de lo establecido en su reglamento, como pueden ser a) mantener un archivo de comunicaciones escritas; b) facilitar la comunicación; c) organizar las cuestiones prácticas necesarias para la celebración de reuniones y audiencias, [lo que incluye, entre otras cosas: i) prestar asistencia al tribunal arbitral para determinar las fechas, la hora y el lugar de las audiencias; ii) facilitar salas de reuniones para celebrar audiencias o deliberaciones del tribunal arbitral; iii) prestar servicios telefónicos y de videoconferencia; iv) realizar transcripciones taquigráficas de las audiencias; v) transmitir en directo por Internet de las audiencias; vi) prestar servicios de asistencia de

62 Según las funciones que desarrolle la institución arbitral (administración del arbitraje o solo designación de los árbitros) parte de la doctrina diferencia entre “arbitraje institucional” o “administrado” y el “arbitraje deferido”. V. ANDRÉS CIURANA, B., “Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional)”, “Actualidad Civil”, Sección Doctrina, , Ref. IV, pág. 81, tomo 1, Editorial LA LEY, 2001.

secretaría y de oficina; vii) prestar o coordinar servicios de interpretación; viii) facilitar los visados de entrada para comparecer en una audiencia, cuando se requieran; ix) organizar el alojamiento de las partes litigantes y los árbitros]; d) prestar servicios de tenencia de fondos; e) verificar el cumplimiento de los plazos de procedimientos importantes y la notificación al tribunal arbitral y a las partes cuando dichos plazos no se respetan; f) dar orientaciones de procedimiento en nombre del tribunal, si ello procede; g) prestar otros servicios de asistencia de secretaría y de oficina; h) prestar asistencia para la obtención de copias certificadas de todos los laudos, incluidos los certificados ante notario, si ello procede; i) prestar asistencia para la traducción de los laudos arbitrales; j) prestar servicios de almacenamiento de los laudos arbitrales y de los archivos relativos a los procedimientos arbitrales⁶³, etc.

- Responder de los daños y perjuicios ocasionados por los árbitros (artículo 21.1).
- Contratar un seguro de responsabilidad civil (artículo 21.2), con alguna excepción.
- Guardar la confidencialidad de las informaciones de las que conozca al administrar el arbitraje (artículo 24.2).

En relación con esta faceta, entendemos con PELAYO JIMÉNEZ⁶⁴ que surge entre la institución arbitral y cada una de las partes una relación jurídica mixta de arrendamiento de servicios y mandato⁶⁵.

(b). La faceta de la institución arbitral como arbitradora del negocio jurídico arbitral celebrado entre las partes

Por otro lado está la esfera o faceta de la institución arbitral constituida por su labor de integración de la voluntad de las partes en lo que se refiere a los elementos del contrato de arbitraje que aquellas no hubieran concretado en

63 V. CNUDMI, "Recomendaciones para ayudar (...)", p. 15 y 16 e ÍSCAR DE HOYOS, J., "El arbitraje institucional", "Arbitraje y mediación: problemas actuales, retos y oportunidades", "Revista Jurídica de Castilla y León", núm. 29, enero, 2013, pp. 5 y 6.

64 PELAYO JIMÉNEZ, R., "Arbitraje: consecuencias de la anulación del laudo dictado, en el denominado contrato de arbitraje", "Revista de derecho procesal", J.B. Bosch, núm. 1, Barcelona, 2007, p. 736. Para un buen resumen sobre otras opiniones doctrinales, V. PERALES VISCASILLAS, M. P., "El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje", Fundación Mapfre-Instituto de Ciencias del Seguro, Madrid, 2014, p. 174.

65 En esta línea podemos citar, por ejemplo el auto de 15 de marzo de 2010 de la AP de Barcelona (JUR 2010/245076) en el que se califica la administración de un arbitraje como "contrato de servicios".

el convenio arbitral (no así en cuando a la relación jurídica sustantiva)⁶⁶. Entre estas labores estarían:

- Integrar el contenido potestativo del convenio arbitral, en defecto de acuerdo expreso entre las partes, decidiendo según su reglamento sobre los asuntos que se les hayan encomendado (artículo 4[a]), lo que incluye: (i) la revisión del laudo, (ii) la interpretación el reglamento de la propia institución, (iii) la modificación de plazos, (iv), decidir sobre la acumulación de procesos y la intervención de terceros, (v) confirmar o no al árbitro propuesto por las partes, etc.
- Prestar las labores propias de una autoridad nominadora, que suponen también la integración de la voluntad de las partes, entre las que la CNUDMI⁶⁷ distingue seis, que son: (i) nombrar a los árbitros; (ii) decidir sobre la recusación de árbitros; (iii) sustituir a árbitros; (iv) prestar asistencia en la determinación de los honorarios de los árbitros; (v) participar en el mecanismo de revisión de sus gastos y honorarios; y (vi) asesorar en relación con la cuantía de los depósitos que deban efectuarse⁶⁸.
- Velar por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia (artículo 14.3)⁶⁹.
- Ajustarse, en lo que le compete, a los principios de igualdad, audiencia y contradicción (artículo 24.1).
- Ser independiente e imparcial respecto de las partes, en los mismos términos, “mutatis mutandi”, que los árbitros (volveremos sobre esto más tarde).

66 A esta faceta integradora de la voluntad de las partes se refieren la Exposición de Motivos de la Ley al decir: “esta ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes. Mas esa voluntad se entiende integrada por las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la institución administradora del arbitraje (...)”; y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de noviembre de 2016 (AC\2016\1803): “[l]as decisiones de la institución que administra el arbitraje se integran o, si se quiere, son expresión misma de la voluntad de todas las partes que suscriben el convenio arbitral, por delegación de éstas.”

67 V. CNUDMI, “Recomendaciones para ayudar (...)”, p. 18.

68 Para un análisis del procedimiento de designación de árbitros de las principales organizaciones arbitrales, véase MACGRATH, D. (Dir.) et. alt., “Arbitrator Appointment Procedures of Arbitral Institutions in Commercial Arbitrations”, “NEW YORK CITY BAR ARBITRATION COMMITTEE”, Nueva York, abril 2018.

69 V. por ejemplo sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2016 (JUR\2016\209874).

Entendemos que estas labores de integración y materialización de la voluntad de las partes caracterizan a las instituciones arbitrales y suponen algo más que el cumplimiento de un mandato, pues en su desarrollo aquellas no están sujetas a las instrucciones de las partes.

Entendemos así mismo que estas labores permiten entender la naturaleza de la relación entre la institución arbitral y las partes desde el prisma de la figura jurídica del arbitrador que, en este caso, lo es del negocio jurídico arbitral celebrado entre las partes.

En apoyo de esta idea cabe recordar que para DÍEZ-PICAZO⁷⁰ la integración de la voluntad de las partes a la que da lugar el arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos consiste —precisamente— en la determinación de los elementos del contrato que los contratantes no señalaron, aunque establecieran la manera cómo el señalamiento había de llevarse a cabo, señalamiento que -en nuestro caso- se realiza mediante referencia al reglamento de la institución arbitral.

Igualmente, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2012 (RJ 2012\10422) que define al arbitrador aludiendo a su labor de integración de una relación jurídica no definida totalmente por las partes⁷¹.

Tanto entre la doctrina como entre la jurisprudencia, se encuentran algunos pronunciamientos que apoyarían esta calificación jurídica. Por ejemplo, en el F.D. III de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de julio de 2018 (AC 2018\1511) se ha calificado expresamente a la institución arbitral como “institución arbitrador”⁷².

70 DÍEZ-PICAZO, L., “El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos”, Bosch, Barcelona, 1957, p. 47: “La integración, a la que puede dar lugar el arbitrio del tercero, es una actividad de determinación de elementos del contrato que nos contratantes no señalaron, aunque establecieran la manera cómo el señalamiento había de llevarse a cabo.”

71 Según esta sentencia del Tribunal Supremo el arbitrador es una “figura distinta a la del árbitro, ya que (...) ‘este último resulta encargado de dirimir una cuestión entre las partes, mientras que el arbitrador, desempeña una función por encargo de las partes’. De hecho el artículo 2 de la derogada Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre 1953, disponía que ‘no se considerará arbitraje la intervención del tercero que no se haga para resolver un conflicto pendiente, sino para completar o integrar una relación jurídica aún no definida totalmente.’”

72 MERINO MERCHÁN, y CHILLÓN MEDINA califican como “arbitrador” al “designante del árbitro” (V. “Responsabilidad del árbitro”, “Tratado de Derecho Arbitral”, Civitas, 2013). Una de las características del arbitrador reside en que no resuelve una controversia entre las partes sino que posibilita la ejecución del negocio arbitral entre estas. A esta labor parece referirse MUNNÉ CATARINA al señalar que: “cuando se administra un arbitraje no se manifiesta un conflicto de intereses entre las partes

Para terminar, cabe añadir que esta facultad integradora (o arbitrio) de la institución arbitral está limitada por la autonomía de la voluntad de las partes que le encomendaron la labor de administrar sus arbitrajes con arreglo a lo dispuesto en su reglamento. Esta es una cuestión sobre la que ha reflexionado recientemente la doctrina a raíz de la nulidad de algunos convenios arbitrales en supuestos en los que las instituciones arbitrales, sobrepasando el límite de la autonomía de la voluntad de las partes, habían decidido incorporar modificaciones a sus reglas arbitrales que, en el caso concreto, habían dado lugar, contra lo acordado por las partes, a la reducción del número de árbitros en procesos rápidos⁷³.

3. La resolución por incumplimiento esencial de las obligaciones de la institución arbitral

Añadamos para terminar que la relevancia de las funciones de una institución arbitral debe quedar fuera de toda duda⁷⁴ y que su incumplimiento, cuando sea esencial, será susceptible de generar la resolución del contrato entre la institución arbitral y las partes, conforme al artículo 1124 CC, correspondiendo el conocimiento de la acción resolutoria no a los árbitros sino la jurisdicción ordinaria⁷⁵.

compromitentes, sino el interés común de las mismas en aquella administración eficaz.” (V. “La Administración del Arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral”, Aranzadi, Elcano, Navarra, 2002, p. 54). Por último, a la función de arbitrio (que no arbitraje) de la institución arbitral se refieren también YELO FERNÁNDEZ e ÍSCAR DE HOYOS si bien de una forma tangencial, al señalar “en el supuesto de que las partes no hayan elegido idioma en la cláusula, queda al arbitrio de la institución que conozca de la controversia determinar el idioma (...)” (V. “Los diferentes tipos de contrato en mercados internacionales”, “Practicum Comercio Exterior”, Aranzadi, S.A.U., 2015.)

73 BERGER, K. P., “Institutional Arbitration: Harmony, Disharmony and the ‘Party Autonomy Paradox’”, “XI Conferencia Internacional Hugo Grocio de Arbitraje”, CEU Ediciones, Madrid, 2018.

74 En este sentido puede consultarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de noviembre de 2014 (NLA 120/2013) y otras posteriores en idéntico sentido en las que se lee: “[l]a institución administradora del arbitraje tiene encomendadas legalmente unas funciones y atribuidas unas responsabilidades de primer orden, que se traducen en verdaderas decisiones, cuya validez se enraíza y, por ello, se supedita a la validez misma del consentimiento de las partes que está en el origen de su actuación.”

75 En este sentido vid la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª) de 19 de abril (JUR 2016\114817), F.D. VIII, en que se lee: “[l]a posibilidad que tienen los árbitros de decidir sobre la «existencia o la validez del convenio arbitral» no abarca, a nuestro entender, el conocimiento de la acción resolutoria contra el Consejo Superior de Cámaras”. Y vid también la “Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006”, p. 30 (parágrafo 17) en la que expresamente se excluye del ámbito de la ley la relación contractual entre las partes y la institución arbitral.

III. EN PARTICULAR, EL DEBER DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL Y SUS OBLIGACIONES ACCESORIAS

1. El deber de independencia e imparcialidad de la institución arbitral

Para garantizar la imprescindible confianza de las partes en el arbitraje⁷⁶ y aunque se trate de una cuestión debatida⁷⁷, entiendo que las instituciones arbitrales deben ser independientes e imparciales respecto de las partes en los mismos términos que los árbitros (“mutatis mutandi”). Considero que este deber constituye una obligación contractual derivada de la condición de “arbitradoras” del negocio jurídico arbitral celebrado entre las partes que ostentan las instituciones arbitrales⁷⁸. Y por último, entiendo que el repetido deber tendría su fundamento en la naturaleza del arbitraje⁷⁹ no así en el artículo 24 CE⁸⁰.

76 “L’institution arbitrale vit de la confiance, l’institution judiciaire de l’obéissance”, manifestó el representante de Brasil en la Conferencia de La Haya de 1907, para la resolución pacífica de controversias internacionales. [V. LALIVE, P. A., “Problèmes (...)”, p. 578]. En la misma línea, se ha dicho que “sin robustas, éticas y experimentadas instituciones arbitrales no existirá confianza en el arbitraje”. V. ARBITRATION ASSOCIATION, “Standards for Arbitration Institutions”, Based on Keynote address by MOURRE, A., President of the International Court of Arbitration, International Chamber of Commerce (ICC), at GAR Live Istanbul, 20 June 2019.

77 En contra de exigir imparcialidad a las instituciones arbitrales se muestran por ejemplo: LORCA NAVARRETE, A. M., “De nuevo sobre la misma cuestión. ¿Corrupción en el arbitraje español?”, “Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje”, Instituto Vasco de Derecho Procesal, vol. 28, Núm. 2, San Sebastián, 2016, pp. 217-244 o CALAVIA MOLINERO, J. M. y TUSQUETS TRÍAS DE BES, F. “El arbitraje: situación actual y retos de futuro”, “Revista Jurídica de Catalunya”, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya y Col·legi d’Advocats de Barcelona, núm. 1, Barcelona, 2016, pp. 22 y 23.

78 El “arbitrador” tiene una obligación de imparcialidad. V. en este sentido DÍEZ-PICAZO, L., “El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos”, Bosch, Barcelona, 1957, pp. 189-191, cuando señala: “el arbitrador es un juez, en amplio sentido, una persona que ha de adoptar una decisión que es obligatoria para otras. Como sujeto decisor debe poseer una condición de imparcialidad” o la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6641), en que se destaca que para su designación es necesario el acuerdo de las partes o la decisión de un tercero que, a su vez, sea imparcial.

79 La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2016 (RJ 2016\6505) señala que todo arbitraje “comporta la concurrencia de ciertos elementos” entre los que expresamente incluye la imparcialidad.

80 En este sentido, en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 9/2005 de 17 enero, trasladable a las instituciones arbitrales, se lee: “la imparcialidad del árbitro y la prohibición de indefensión en el arbitraje no son garantías derivadas –con el carácter de derechos fundamentales– del artículo 24 CE (...)”.

Sobre esta base, para referirnos a las instituciones arbitrales no resulta necesario utilizar conceptos como podrían ser la ecuanimidad⁸¹, la neutralidad⁸², el desinterés respecto al “*thema decidendi*” u otros empleados en ocasiones por la jurisprudencia para referirse a las instituciones arbitrales, pues estos conceptos jurídicos indeterminados poco añaden a los atributos de la independencia e imparcialidad, que están asentados y bien desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia en relación con los árbitros⁸³.

Como ejemplo de las resoluciones judiciales que admiten sin ambages la necesidad de que las instituciones arbitrales sean imparciales⁸⁴ podemos mencionar, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de febrero de 2019 (JUR 2019\259556), y todas las que en ella se mencionan, cuando dice⁸⁵:

“Esta Sala ha señalado repetidas veces la necesidad de predicar la imparcialidad y la independencia no solo del árbitro, sino de la institu-

81 A la ecuanimidad y a la neutralidad se refieren, p.e., las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 2014 (JUR 2015\16888) y de 21 de julio (JUR 2015\202993) o la ya transcrita de 4 de noviembre de 2016 (AC\2016\1803).

82 Por ejemplo, la Recomendación II del Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje (“Las instituciones arbitrales actuarán de forma independiente y neutral en la administración de los arbitrajes”).

83 Si bien en un primer momento el Club Español del Arbitraje, hablaba de “neutralidad” (V. “El Código CEA de Buenas Prácticas Arbitrales” de 2005) en el apartado VIII del Preámbulo de las “Recomendaciones del Club Español del Arbitraje relativas a la Independencia e Imparcialidad de los Árbitros”, de 2018, indica que: “[n]o sólo es preciso que los árbitros sean independientes e imparciales, sino que estas características se deben exigir igualmente a las instituciones que intervengan en su designación.” A favor de exigir imparcialidad de las instituciones arbitrales se manifiesta, por ejemplo: ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, A. B., “¿Se puede recusar a una Institución arbitral (IA)?”, “Justicia. Revista de Derecho Procesal”, J.B. Bosch, núm. 1-2, Barcelona, 2011, p. 36. Esta parece ser también la opinión de la mayoría de los usuarios del arbitraje: Así, el CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE en su “Informe de la Comisión para promover España como sede de Arbitraje Internacional”, Madrid, 2019, p. 36 expone: “los factores que habitualmente las partes, o sus Abogados (sic), toman en consideración en el momento de elegir una institución arbitral y que ahora nos gustaría trasladar a la Corte Española de referencia, son coincidentes: i) Disponer y proyectar una apariencia de imparcialidad (...).”

84 Se han producido algunas vacilaciones en la jurisprudencia en relación con esta cuestión. V., por ejemplo, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre (JUR 2015\16888) en la que se lee: “en algunas ocasiones, la jurisprudencia — también la de esta Sala (v.gr., por todas, S. 24/9/2013, ROJ sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 15966/2013)— ha sostenido que la imparcialidad propiamente dicha concierne al árbitro, más que a la institución arbitral (...).”

85 En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de julio de 2005 se había dicho también, en alocución después muy repetida: “[c]reemos que estas notas de imparcialidad son igualmente aplicables al proceso arbitral en general, y a las instituciones administradoras del arbitraje, y a los árbitros en particular.”

ción llamada a administrar el arbitraje (por todas, SS. 63/2014, 65/2015, 55/2016, 70/2016, 22/2017, 33/2017, 6/2018).”

Igualmente puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de noviembre (RJ 2013\1775), en que se lee⁸⁶:

“ (...) la parcialidad puede predicarse también de la entidad arbitral viciando de partida cualquier procedimiento arbitral que se formalice (...)”

Y parece que las instituciones arbitrales serían de la misma opinión. Así, por ejemplo, el Consejo Superior de Cámaras, actuando como institución arbitral a través de la Corte Española de Arbitraje, dictó resolución de 16 de noviembre de 2015 en la que se lee⁸⁷:

«[L]a institución arbitral no sólo debe actuar de manera imparcial sino que también de (be) aparentarlo (...)»⁸⁸.”

En lo que se refiere a las circunstancias que pueden generar dudas sobre la independencia e imparcialidad de las instituciones arbitrales, pueden tomarse en consideración las que pondrían en duda la concurrencia de dichos atributos en los árbitros (“mutatis mutandi”) así como las indicadas en el Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje al que aluden sentencias como las del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de septiembre de 2015 (JUR 2015\242175) y de 4 de noviembre de 2016 (AC\2016\1803).

2. Las obligaciones accesorias al deber de independencia e imparcialidad de las instituciones arbitrales

(a).- El deber de revelar las circunstancias que puedan poner en duda su independencia e imparcialidad

⁸⁶ V. en el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª) de 15 de mayo (JUR 2009\109517) y otras resoluciones de la misma Sección, como el auto de 6 de octubre de 2005 (JUR 2006\36502) en que expresamente se alude a las “instituciones arbitrales con garantías de imparcialidad”.

⁸⁷ V. sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de mayo de 2016 (AC 2016\1938).

⁸⁸ En sentido semejante, el presidente del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid ha manifestado “[t]he structure and organization of MIAC are aimed at ensuring that arbitration services are delivered in accordance with the increasingly heightened standards of independence, impartiality (...)” V. CAINZOS, J. A., “The Madrid International Arbitration Centre Takes off Powered by the Unification of Spain’s Largest Arbitral Institutions”, “Kluwer Arbitration Blog”, December, 14, 2019.

Entre las principales obligaciones accesorias al deber de independencia e imparcialidad de las instituciones arbitrales podemos destacar, en primer lugar, su obligación de revelar a las partes —en términos del artículo 17.2 LA 2003— todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Así, del mismo modo que el árbitro debe analizar y revelar las relaciones que mantenga o haya mantenido con las partes que puedan poner en duda su independencia o imparcialidad, esto mismo deben hacer las instituciones arbitrales sin necesidad de que las partes lo requieran, pero también cuando así se lo hagan. Este deber de revelación de sus relaciones con las partes que pesa sobre las instituciones arbitrales está plenamente asumido por nuestra jurisprudencia así como por la mejor doctrina.

En este sentido, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2014 (JUR 2015\16346), se afirma la existencia de un deber “generalmente admitido por los propios operadores del arbitraje de informar sobre las causas que puedan suscitar dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia (...) de la entidad administradora del arbitraje (...)”⁸⁹.

Y, por ejemplo, en los “Principles for ADR Provider Organizations” de la CPR-Georgetown Commission on Ethics and Standards of Practice in ADR se lee⁹⁰:

“La organización proveedora de servicios de resolución alternativa de conflictos debe revelar la existencia de cualquier interés o relación que pueda afectar razonablemente la imparcialidad o independencia de la organización o que pueda crear razonablemente la apariencia de que la organización está sesgada en contra de una parte o sea favorable a otra (...).”

89 V también, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de noviembre de 2016 (AC\2016\1803); y el denominado “Deber 6” del Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje, titulado “De los conflictos de intereses” en que se dispone: “Las instituciones arbitrales deberán informar a las partes de cualquier situación que pueda generar dudas sobre su independencia y neutralidad” o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de julio de 2018 (AC 2018\1511) en que se lee: “resulta obvia la falta de imparcialidad de la Corte, cuyo Presidente en el momento de iniciarse el arbitraje era Consejero del Banco de Santander de Colombia, extremo que no reveló a las partes (...)”

90 V. CPR-GEORGETOWN COMMISSION ON ETHICS AND STANDARDS OF PRACTICE IN ADR, “Principles for ADR Provider Organizations”, 1 de mayo de 2002, pp. 10 y 11. Traducción del autor.

(b).- El deber de rechazar la administración del arbitraje cuando las circunstancias concurrentes puedan poner en duda la independencia o imparcialidad de la institución arbitral

El deber de independencia e imparcialidad que pesa sobre las instituciones arbitrales recomienda que antes de aceptar expresa o tácitamente una solicitud de arbitraje realicen aquellas un análisis de sus circunstancias y rechacen dicha solicitud cuando concurren circunstancias que permitan dudar de su independencia o imparcialidad y que, después de haber aceptado, rehúsen continuar con la administración del arbitraje si aparece alguna circunstancia de las mencionadas.

La jurisprudencia se ha encargado de consagrar el deber de las instituciones arbitrales de abstenerse de aceptar el encargo cuando las circunstancias puedan poner en duda su imparcialidad o independencia o determinen que las partes no se encuentran en pie de igualdad con respecto. Un ejemplo claro del deber de abstención que pesa sobre las instituciones arbitrales lo vemos en la sentencia de 26 de julio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (AC 2018\1511) en la que se lee:

“En conclusión, ni el convenio arbitral ha sido expresión de un consentimiento válido, respetuoso con indeclinables exigencias del principio de igualdad, ni la CEA debió aceptar la encomienda de administrar tal arbitraje⁹¹.”

Igualmente, en la jurisprudencia aparecen supuestos en los que después de aceptar el encargo, una institución ha rehusado continuar con la administración de un arbitraje cuando se han puesto de manifiesto circunstancias que permitan dudar de su independencia e imparcialidad. Por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de mayo de 2016 (AC 2016\1938) en que se lee:

“El 26 de junio de 2015 mediante Resolución de la Secretaría General -ratificada por resolución de 30 de junio- (...), la Corte decide abstenerse de continuar administrando el arbitraje, en base a que el Presidente de la Corte de Arbitraje considera que hay hechos nuevos que (...) pueden comprometer la apariencia de independencia e imparcialidad de la Corte.”

En la misma línea, en los mencionados “Principles (...)” de la CPR-Georgetown Commission on Ethics and Standards of Practice in ADR, y para el caso

⁹¹ V. también la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 2014 (JUR 2015\16346).

de que concurren circunstancias que permitan dudar sobre la independencia o imparcialidad de la institución arbitral, se indica⁹²:

“La organización proveedora de servicios de resolución alternativa de conflictos se negará a proporcionar sus servicios a menos que todas las partes acuerden lo contrario, después de haber procedido a las aclaraciones que le hayan sido requeridas, excepto en circunstancias donde el contrato o la ley aplicable exija lo contrario.”

(c).- El buen gobierno de las instituciones arbitrales en orden a garantizar su independencia e imparcialidad

Para evitar en lo posible la aparición de circunstancias que pongan en duda su independencia e imparcialidad se acostumbra a destacar la conveniencia de que las instituciones arbitrales adopten prácticas de buen gobierno⁹³. Con este fin, y siguiendo básicamente los “Principles for ADR Provider Organizations” de la CPR-Georgetown Commission on Ethics and Standards of Practice in ADR (2002⁹⁴) a los que en parte ya nos hemos referido y los “Principles of Good Governance and Organisation of Arbitral Institutions” enunciados por WEBER-STECHER (2013⁹⁵), pueden mencionarse, entre otras, las siguientes:

- La estructura de la organización interna del organismo arbitral, la asignación de tareas y el funcionamiento dentro del mismo (por ejemplo en materia de selección de árbitros), han de ser transparentes para los usuarios⁹⁶.

92 V. CPR-GEORGETOWN COMMISSION ON ETHICS AND STANDARDS OF PRACTICE IN ADR, “Principles for ADR Provider Organizations”, 1 de mayo de 2002, pp. 10 y 11. Traducción del autor.

93 Esta necesidad ha sido asumida por la International Federation of Commercial Arbitration Institutions (IFCAI) entre cuyos fines está el de “alentar y promover los más altos estándares de servicio y práctica entre los miembros de IFCAI”. V. IFCAI, “Constitution of the International Federation of Commercial Arbitration Institutions (IFCAI) (Adopted by the IFCAI General Assembly on April 7, 2014, and superseding the Constitution adopted on May 16, 2011).

94 CPR-GEORGETOWN COMMISSION ON ETHICS AND STANDARDS OF PRACTICE IN ADR, “Principles for ADR Provider Organizations”, 1 de mayo de 2002.

95 WEBER-STECHER, U., “Principles of Good Governance and Organisation of Arbitral Institutions”, en HABEGGER, P. y otros, “Arbitral Institutions Under Scrutiny”, ASA Special Series No. 40, Philipp Habegger, Daniel Hochstrasser, Gabrielle Nater-Bass and Urs Weber-Stecher, Editors, Nueva York, 2013, pp. 37 y ss.

96 V. segundo de los principios de la CPR-GEORGETOWN COMMISSION, así como p. 17 en que se señala que “solo unas pocas (instituciones arbitrales) buscan explícitamente asegurar la apertura y corrección a través de reglas, estándares o metodologías”, operando otras como “cajas negras”.

- Al adoptar decisiones sobre la administración del procedimiento arbitral, el organismo arbitral y cada uno de sus miembros han de ser completamente independientes de cualquier otro organismo u organización. Añade WEBER-STECHER que desde un punto de vista organizativo, el riesgo potencial de pérdida de independencia es más significativo en las cortes arbitrales que pertenecen a organizaciones mayores cuyos órganos de gobierno están integrados por grupos industriales que al mismo tiempo son usuarios del arbitraje (cita la CCI).

Un ejemplo paradigmático de los problemas que genera la interdependencia entre los departamentos o servicios de arbitraje y las personas jurídicas de las que dependen es la resolución de 15 de marzo de 1993 adoptada por el Tribunal Federal de Suiza (caso Gundel c. Fédération équestre internationale et Tribunal Arbitral du Sport o TAS⁹⁷) en que dicho tribunal expresó la conveniencia de que el TAS fuera más independiente de lo que por entonces era respecto del COI (“Comité Olímpico Internacional”). En aquel momento, el COI proveía de fondos al CAS, establecía sus estatutos y tenía una parte importante de la responsabilidad en la formación de la lista de árbitros del CAS. Hoy esta dependencia del CAS respecto del COI, según HASCHER, ha disminuido. Su administración y financiación está en manos de una fundación autónoma (la Fundación “International Council of Arbitration for Sport” o “ICAS”) y la influencia del COI en la designación de árbitros ha disminuido sensiblemente⁹⁸.

En relación con esta misma cuestión, es cierto que el Tribunal Federal Alemán, en resolución dictada en el seno del caso de Claudia Pechstein contra la International Skating Unión, sobre un previo arbitraje del CAS, ha declarado que la existencia de listas de árbitros elaboradas por la ICAS no compromete la independencia o imparcialidad de aquellos (los árbitros), con independencia del número de representantes de las federaciones y de los atletas en las mismas, y que un eventual predominio de las federaciones frente a los atletas se vería compensado por las normas de procedimiento, por la posibilidad de recusación de los árbitros y por la posibilidad de acudir al Tribunal Federal Suizo para la anulación del laudo⁹⁹. No obstante, siguen alzándose voces en relación con el CAS y las suspicacias que levanta el sistema de designación de árbitros en este tipo de

97 Digest of CAS Awards 1986-1998 (Staempfli, 1998).

98 V. HASCHER, D., “A comparison between the Independence of State Justice and the Independence of Arbitration”, “ICC International Court of Arbitration Bulletin”, “2007 Special Supplement. Independence of Arbitrators”, International Chamber of Commerce, París, 2008, pp. 79 y 80.

99 http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Media_Release_Pechstein_07.06.16_English_.pdf

arbitrajes. por cuanto podría estar propiciando la designación de árbitros inclinados en favor de las federaciones deportivas¹⁰⁰.

Más allá de las afirmaciones de algunas cortes¹⁰¹, como manifestaciones de la necesidad de garantizar una radical independencia (si es que ello fuera posible) entre el departamento de arbitraje y la institución arbitral de la que dependen pueden mencionarse las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de mayo de 2016 (AC 2016\1938) y 63/2014, de 13 de noviembre o el voto particular concurrente de la sentencia de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, núm. 34/2018 de 26 de julio (AC 2018\1511)¹⁰².

- La organización que elige a los miembros del organismo arbitral debe contar con el reconocimiento de la comunidad arbitral y los usuarios del arbitraje. Añade WEBER-STECHER que los miembros del organismo arbitral deben ser elegidos mediante un procedimiento preestablecido, transparente, con base en criterios detallados y objetivos, relacionados con su probada independencia, cualificación personal, experiencia y no basados en relaciones personales previas¹⁰³.

100 V. DEEPAK, G. "Compulsory consent in Sports Arbitration: Essential or Auxiliary", Kluwer Arbitration Blog, 12 de abril de 2016, para quien: "The issue is further complicated by the nature of CAS and the method of appointment adopted for its panel of arbitrators, which seems to be heavily biased in favour of Sports Governing Bodies, at least from the perspective of any athlete. It is now high time that this debate in National Courts be put to rest by changing the method of appointment under the ICAS rules by reducing the Sports Bodies' control and bringing in a degree of transparency."

101 V. CONTHE, M., "El gobierno de las instituciones arbitrales: mejorando, que es gerundio", "Liber Amicorum Gonzalo Jiménez-Blanco", Editorial Aranzadi, Madrid, 2018, en que se lee: "[p]or la razón expuesta, los Estatutos de las Cortes de arbitraje "camerales" ponen siempre buen cuidado en señalar que, aunque la Corte forme parte de los servicios ofrecidos por "su" Cámara de Comercio, la Corte administra los arbitrajes con total autonomía e independencia respecto a dicha Cámara."

102 "He de convenir con la demandante, sin la menor duda, en que los Estatutos de la Corte no evidencian ningún mecanismo de aseguramiento de su independencia de la Cámara de Comercio de España ni desde el punto de vista orgánico, ni administrativo, ni financiero. Mecanismos que, a mi juicio, son insoslayablemente exigibles cuando es parte en el arbitraje quien, ex lege, integra la CCE (Cámara de Comercio de España) (...) en calidad de "gran empresa de mayor contribución", entre las cuales se halla el Banco Santander, S.A., con la consiguiente asignación de puestos en los órganos de dirección del CCE (...) pudiendo influir decisivamente en el nombramiento de quienes a su vez componen los órganos de la CEA (Corte Española de Arbitraje) cuando no formar directamente parte de los mismos, como es el caso del Comité Permanente de la CEA."

103 En relación con esta recomendación véase el voto particular concurrente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de julio (AC 2018\1511) que destaca que: "ni el Estatuto de la Corte ni el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de Comercio de España (...) determinan expresamente qué órganos de la CCE (Cámara de Comercio de España) serán los competentes para la libre designación de cargos en la

- Como señala WEBER-STECHER el reglamento de régimen interior de la institución arbitral debe asegurar que los miembros del organismo arbitral no participen ni reciban información sobre casos en que exista conflicto de interés. Los miembros del organismo arbitral no deben ser nombrados árbitros en arbitrajes administrados por dicho organismo¹⁰⁴.
- La organización interna del organismo arbitral debe garantizar que el acceso a información confidencial queda limitado a un pequeño círculo de personas dentro del organismo, ligadas por una fuerte obligación de confidencialidad. En relación con esta recomendación de WEBER-STECHER y si bien es cierto que para intentar preservar su imparcialidad, las principales cortes y tribunales arbitrales proscriben la participación de los miembros o directivos de las cortes o tribunales arbitrales en cualquier asunto encomendado a su administración¹⁰⁵, entendemos que tales restricciones deberían establecerse también en relación con la institución arbitral en que dichas cortes o tribunales se encuentran integrados. De lo contrario, el problema se traslada a la valoración de la mayor o menor independencia de esos departamentos, organismos o servicios de arbitraje respecto de la corporación, entidad o asociación de la que forman parte, lo cual —en la mayoría de las ocasiones— no terminará de disipar las dudas en relación con su independencia e imparcialidad¹⁰⁶.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS CIURANA, B., “Las instituciones arbitrales nacionales (Desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional)”, “Actualidad Civil”, Sección Doctrina, , Ref. IV, pág. 81, tomo 1, Editorial LA LEY, 2001.

ARBITRATION ASSOCIATION, “Standards for Arbitration Institutions. Based on Keynote address by MOURRE, A., President of the International Court of Arbitration, International Chamber of Commerce (ICC), at GAR Live Istanbul 20 June 2019”, “Arbitration Journal”, 2019.

CEA (Corte Española de Arbitraje) (...). Con la excepción del nombramiento del Secretario General de la CCE, que lo es de la CEA, quien resulta designado por el Pleno de la CCE (artículo 28.2 L. 4/2015).”

104 V. sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de noviembre (AC 2015\1565).

105 En este sentido, por ejemplo, pueden citarse el artículo 2 del Reglamento Interno de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI o el artículo 12.3 del Reglamento del TAB.

106 En relación con el buen gobierno de las instituciones arbitrales v. también CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE, “Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje”, 2019.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, A. B., “¿Se puede recusar a una Institución arbitral (IA)?”, “Justicia. Revista de Derecho Procesal”, J.B. Bosch, núm. 1-2, Barcelona, 2011.

ALONSO PUIG, J. M., “Retos del arbitraje en España”, “La Ley”, Wolters Kluwer, 2020.

BENTON, G. L., “The Silicon Valley Arbitration & Mediation Center”, “Global Arbitration Review- Arbitration News, Features and Reviews”, 30 de agosto de 2017.

BERGER, K. P., “Institutional Arbitration: Harmony, Disharmony and the ‘Party Autonomy Paradox’”, “XI Conferencia Internacional Hugo Grocio de Arbitraje”, CEU Ediciones, Madrid, 2018.

BLANKE, G. “Free Zone Arbitration in the UAE: Some Highlights of 2019 (Part 1)”, “Kluwer Arbitration Blog”, April 7, 2020.

BORN, G. B., “International Commercial Arbitration”, Kluwer Law International, Vol. I, 2009.

BRISEÑO SIERRA, H., “El arbitraje en el Derecho Privado. Situación internacional”, Ed. Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M., Méjico, 1963, pp. 406 y 407

CAINZOS, J. A., “The Madrid International Arbitration Centre Takes off Powered by the Unification of Spain’s Largest Arbitral Institutions”, “Kluwer Arbitration Blog”, December, 14, 2019.

CALAVIA MOLINERO, J. M. y TUSQUETS TRÍAS DE BES, F. “El arbitraje: situación actual y retos de futuro”, “Revista Jurídica de Catalunya”, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya y Col·legi d’Advocats de Barcelona, núm. 1, Barcelona, 2016.

CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE, “El Código CEA de Buenas Prácticas Arbitrales” (2005).

CARTER, J. H. y PIERCE, J. V. H., “Arbitrating in New York: The NYIAC Advantage”, “The International Comparative Legal Guide to: International Arbitration 2019”, Global Legal Group y CDR, Londres, 2019.

CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE, “Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje” (2019).

CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE, “Informe de la Comisión para promover España como sede de Arbitraje Internacional”, Madrid, 2019.

CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE, “Recomendaciones del Club Español del Arbitraje relativas a la Independencia e Imparcialidad de los Árbitros”, 2008.

CNUDMI, “Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” (revisado en 2010), Naciones Unidas, Nueva York, 2013.

COLE, T. y otros, “Legal instruments and Practices of Arbitration in the EU (Study for the Jury Committee)”, Parlamento Europeo, 2014.

CONTHE, M., “El gobierno de las instituciones arbitrales: mejorando, que es gerundio”, “Liber Amicorum Gonzalo Jiménez-Blanco”, Editorial Aranzadi, Madrid, 2018.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, “El arbitraje comercial en España. Misión de arbitraje en Miami”, Madrid, 2019.

CORDÓN MORENO, F., “Panorámica europea del arbitraje comercial internacional”, “Revista Chilena de Derecho”, Ed. Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 26, núm. 3, Santiago de Chile, 1999.

CPR-GEORGETOWN COMMISSION ON ETHICS AND STANDARDS OF PRACTICE IN ADR, “Principles for ADR Provider Organizations”, 1 de mayo de 2005.

CREMADES SANZ PASTOR, B. M.^a, “Borrador de Proyecto de Ley de Arbitraje de 1988”, Legajo 49, Carpeta 2, Documento 12, del archivo de la Comisión General de Codificación, en lo relativo a la elaboración de la Ley de Arbitraje de 1988.

DAVID, R., “Rapport sur L’Arbitrage Conventionnel en Droit Privé. Étude de Droit Comparé”, Société des Nations, Institut International de Rome Pour L’Unification Du Droit Privé, Ed. L’Universale, Tipografia Poliglotta, Roma, 1932.

DÍEZ-PICAZO, L., “El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos”, Bosch, Barcelona, 1957.

ETXEBERRIA GURIDI, J. F., “La Responsabilidad penal del árbitro y de las instituciones arbitrales”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales”, “Revista de la Corte Española de Arbitraje”, Ed. Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, vol. XXIII, Madrid, 2008.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "El largo camino hacia la Ley 36/1988, de arbitraje", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. V, 1988-1989.

GAILLARD, E., SAVAGE, J. (eds.), "Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration", Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 1999.

GERBAY, R., "The Functions of Arbitral Institutions", Kluwer Law International, Zuidpoolsingel, 2016.

HAUTOT, T., "Les Pourvois de la Cour d'Arbitrage de la C.C.I. de Décider ou Non d'Organiser l'Arbitrage", "ASA Bulletin", núm. 12, Swiss Arbitration Association, (1990).

HOFBAUER, S., BURKART, M., BANDER, L. y TARI, M., "Survey on Scrutiny of Arbitral Institutions", "Arbitral Institutions Under Scrutiny", ASA Special Series No. 40, Philipp Habegger, Daniel Hochstrasser, Gabrielle Nater-Bass and Urs Weber-Stecher, Editors, Nueva York, 2013.

ÍSCAR DE HOYOS, J., "El arbitraje institucional", "Arbitraje y mediación: problemas actuales, retos y oportunidades", "Revista Jurídica de Castilla y León", núm. 29, enero, 2013.

JOVE PONS, M. A., "El Arbitraje Institucional (II): Las Instituciones Arbitrales", "Revista Economist & Iuris", julio/agosto, 1997.

LALIVE, P. A., "Problèmes relatifs a l'arbitrage international commercial", *Recueil des cours / Académie de droit international*, Tomo 120, La Haya, 1967

LORCA NAVARRETE, A. M., "De nuevo sobre la misma cuestión. ¿Corrupción en el arbitraje español?", "Revista Vasca de Derecho Procesal y arbitraje = Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria", Instituto Vasco de Derecho Procesal, vol. 28, Núm. 2, San Sebastián, 2016.

MACGRATH, D. (Dir.) et. alt., "Arbitrator Appointment Procedures of Arbitral Institutions in Commercial Arbitrations", "New York City Bar Arbitration Committee", Nueva York, abril 2018.

MELIS, V., "Function and Responsibility of Arbitral Institutions", "Comparative Law Yearbook of International Business", Kluwer Law International, Vol. 13, 1991.

MERINO MERCHÁN, J. F. y CHILLÓN MEDINA, J. M. , "Responsabilidad del árbitro" de su obra *Tratado de Derecho Arbitral*, Civitas, 2013.

MULLERAT BALMAÑA, R., "En el principio, la semántica", "La Vanguardia", 20 de abril de 2013.

MUNNÉ CATARINA, F., "La Administración del Arbitraje. Instituciones arbitrales y procedimiento prearbitral", Aranzadi, S.A., Elcano (Navarra), 2002.

ONYEMA, E., "International Commercial Arbitration and the Arbitrator's Contract", Ed. Routledge, Londres, 2010.

PELAYO JIMÉNEZ, R., "Arbitraje: consecuencias de la anulación del laudo dictado, en el denominado contrato de arbitraje", "Revista de derecho procesal", J.B. Bosch, núm. 1, Barcelona, 2007.

PERALES VISCASILLAS, M. P., "El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje", Editorial Fundación Mapfre - Instituto de Ciencias del Seguro, Madrid, 2014.

PICÓ I JUNOY, J. y VÁZQUEZ ALBERT, D., "La revitalización del arbitraje societario", "El arbitraje: nueva regulación y práctica arbitral", Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SÁNCHEZ POS, M. V., "El control Judicial de la Ejecución del Laudo Arbitral", Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

SCHOOL OF INTERNATIONAL ARBITRATION, Department ADR, Queen Mary, University of London, "New Study Reports Multinational Corporations Prefer International Arbitration to Litigation", "Dispute Resolution Journal", American Arbitration Association, vol. 61, mayo-julio, 2006.

SCHOOL OF INTERNATIONAL ARBITRATION, Department ADR, Queen Mary, University of London, "2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration".

SOLA, Ll., "Importancia del arbitraje como sistema de resolución de disputas comerciales: el papel de las cámaras de comercio", "El futuro del arbitraje comercial en España", Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònoms i Locals Barcelona, octubre 2004.

UNIDROIT, “Avant-projet d’une loi internationale sur l’arbitrage (cet Avant – Projet a été élaboré selon les lignes établies à la première session du Comité pour l’Arbitrage, Brioni, 13-18 août 1934)”, Société des Nations, Institut International de Rome Pour L’Unification du Droit Privé, U. D. P. – Études III- Doc. núm. 8 (janvier 1935).

UNIDROIT, “Avant-projet d’une loi uniforme sur l’arbitrage dans les rapports internationaux en droit privé et Rapport explicatif”, Editions UNIDROIT, Roma, 1940. (U.D.P 1940 - Projet III (1) - Rome, décembre 1940.

UNIDROIT, “Projet d’une loi uniforme sur l’Arbitrage dans les rapports internationaux en droit privé et rapport explicatif”, Editions Unidroit, Roma, 1954.

WEBER-STECHER, U., “Principles of Good Governance and Organisation of Arbitral Institutions”, en HABEGGER, P. y otros, “Arbitral Institutions Under Scrutiny”, ASA Special Series No. 40, Philipp Habegger, Daniel Hochstrasser, Gabrielle Nater-Bass and Urs Weber-Stecher, Editors, Nueva York, 2013.

YELO FERNÁNDEZ, J. e ÍSCAR DE HOYOS, J., “Los diferentes tipos de contrato en mercados internacionales”, “Practicum Comercio Exterior”, Aranzadi, S.A.U., 2015.